

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ABASTECIMIENTO
GABINETE DEL MINISTRO
INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 37, DEL 2 DE AGOSTO DE 2011
D.O.U., 03/08/2011 - Sección 1

EL MINISTRO DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ABASTECIMIENTO, en ejercicio de sus atribuciones, conferidas en el artículo 87, párrafo único, inciso II, de la Constitución, con vistas a lo dispuesto en la Ley N° 10.831, del 23 de diciembre de 2003, en el Decreto N° 6.323, del 27 de diciembre de 2007, y lo que consta del Proceso N° 21000.009484/2010-11, decide:

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN

Artículo 1° Establecer el Reglamento Técnico para la Producción de Hongos Comestibles en Sistemas Orgánicos de Producción, en la forma de la presente Instrucción Normativa.

Artículo 2° La extracción de hongos silvestres debe atender a los principios establecidos en la Instrucción Normativa Conjunta que dispone sobre las normas técnicas para la obtención de productos orgánicos provenientes de la extracción sostenible orgánica.

CAPÍTULO II

DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 3° Como material de cobertura y en la preparación de sustratos para la producción de hongos orgánicos podrán ser usados únicamente productos y sustancias presentes, y en condiciones establecidas en el Anexo que trata de las sustancias y productos autorizados para el uso en fertilización y corrección del suelo en sistemas orgánicos de producción, de la Instrucción Normativa que reglamenta la producción animal y vegetal orgánicas.

Artículo 4° El suelo usado en el sustrato debe ser proveniente de locales identificados y sujetos a la inspección por el Organismo de Evaluación de la Conformidad Orgánica (OAC) o de la Organización de Control Social (OCS), y también que no haya sido objeto de tratamiento con productos prohibidos en la Producción Orgánica en los últimos tres años.

Artículo 5° La madera utilizada en el sustrato o en la producción en toras, así como la leña utilizada para producción de vapor, no podrá haber sido sometida a tratamiento con productos prohibidos para la agricultura orgánica y debe ser proveniente de extracción legal.

Artículo 6° El agua utilizada en la producción del sustrato, así como la usada en la irrigación, debe ser comprobada que es potable, por análisis de laboratorio.

Artículo 7° Los niveles de metales pesados en el sustrato o en el material de cobertura no debe exceder los niveles establecidos para compuestos orgánicos en el Anexo que trata de los valores de referencia utilizados como límites máximos de contaminantes aceptados en compuestos orgánicos, desechos de biodigestor, desechos de la laguna de decantación y fermentación, y excrementos provenientes de sistema de crianza con el uso intenso de alimentos y productos obtenidos de sistemas no orgánicos, de la Instrucción Normativa que reglamenta la producción animal y vegetal orgánicas.

Párrafo único. Será obligatorio análisis del producto para detectar la presencia de metales pesados, con frecuencia determinada por análisis de riesgo desarrollado por el OAC o de la OCS.

Artículo 8° Se prohíbe el uso de radiaciones ionizantes para esterilización de los sustratos, de la capa de cobertura, así como para esterilización de los productos.

Artículo 9° El destino final del sustrato y aguas servidas no debe provocar daños ambientales y debe estar de acuerdo con las reglas establecidas por el organismo ambiental.

Artículo 10. Los inóculos adquiridos afuera de la unidad de producción deberán tener origen de productor regularizado para tal finalidad y estar acompañados de documento de la comprobación del origen del producto.

Párrafo único. Se prohíbe utilizar inóculo proveniente de material transgénico.

Artículo 11. Para el control de plagas, se podrán usar únicamente sustancias y prácticas contenidas en el Anexo que trata de las sustancias y prácticas permitidas para manejo y control de plagas y enfermedades en los vegetales en sistemas orgánicos de producción, de la Instrucción Normativa que reglamenta la producción animal y vegetal orgánicas.

Artículo 12. Se prohíbe el uso de radiaciones ionizantes o microondas en la esterilización y al secar el producto.

CAPÍTULO III

DEL PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Artículo 13. El procesamiento, almacenamiento y transporte de hongos orgánicos debe obedecer a lo que está establecido en la Instrucción Normativa Conjunta que trata del procesamiento, almacenamiento y transporte de productos orgánicos.

Artículo 14. Esta Instrucción Normativa empezará a regir a partir de la fecha de publicación.

WAGNER ROSSI

Este texto no reemplaza la Publicación Oficial.